



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 18/2025

En Madrid, a 30 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra el acto de convocatoria electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico de 13 de enero de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 20 de enero de 2024 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado pro D. XXX contra el acto de convocatoria electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico.

Después de exponer lo que considera conveniente en defensa de su derecho solicita de este Tribunal la anulación del acto recurrido, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de la Orden EFD/42/2024.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.



TERCERO. Con carácter previo, alega el recurrente que la reunión de Junta Directiva RFEDETO para la convocatoria electoral se produjo sin que este Tribunal hubiera resuelto los recursos presentados frente a la convocatoria. Sobre esta cuestión, hay que señalar que las resoluciones dictadas por este Tribunal dictaminaron el archivo por pérdida sobrevenida de objeto, toda la vez que la Junta Electoral, a la vista del contenido de los recursos, resolvió retrotraer el proceso al momento previo a su convocatoria, por lo que dicha decisión resulta adecuada de cara a evitar innecesarias dilaciones en el proceso electoral.

Asimismo, solicita el recurrente de este Tribunal que requiera a la RFEDETO para que certifique que la reunión de la junta directiva para la convocatoria electoral se ha realizado de acuerdo con los plazos establecidos en los Estatutos para la convocatoria y celebración de reuniones. Esta solicitud no puede ser admitida, en tanto resulta ajena al ámbito competencial delimitado en el Fundamento de Derecho Primero.

CUARTO. Impugna el recurrente la distribución del número de miembros de la Asamblea General, por considerar que incurre en las incorrecciones que a continuación se detallan:

«En la distribución del estamento de clubes-precisión, existe un error en el número de clubes que se consignan en la distribución (9) cuando en el censo electoral constan 11 clubes deportivos de la circunscripción autonómica de Andalucía, lo que supone un error grave que afecta al número de asambleístas que le corresponden a la circunscripción autonómica. No se comprende que la circunscripción valenciana tenga 3 puestos en la Asamblea con 10 clubes deportivos en el censo.»

En relación con la distribución de los 19 puestos correspondientes a los clubes de precisión se advierten errores graves:

o La circunscripción estatal agrupada que cuenta con 5 clubes en 5 federaciones debe de tener únicamente 1 representante, puesto que aritméticamente no llega a 2 puestos.

o La circunscripción andaluza que cuenta con 11 clubes – además de otro club que se reconoció por la Junta Electoral en la anterior convocatoria (Club XXX Acta 1 de 7 de enero, punto 6.) la Junta electoral de RFEDETO admitió la reclamación, desconocemos por que no se ha incluido en el censo electoral publicado en la segunda convocatoria, supone que esta circunscripción andaluza tenga que contar con al menos 3 puestos en la Asamblea por el estamento de clubes – precisión, debiendo de realizar los ajustes correspondientes.

En la distribución del estamento de clubes-plato, se asigna un puesto en la Asamblea General a la circunscripción de Asturias, cuando únicamente tiene un club en el Censo Electoral, la distribución es incorrecta puesto que dicho puesto corresponde a la circunscripción de Andalucía, al tener 2 clubes en el censo electoral y aritméticamente sumar el porcentaje suficiente para ello, por lo que debe de ser



corregida dicha circunstancia y elaborada la distribución de nuevo, contemplando esta cuestión.

En el estamento de entrenadores, especialidad de plato, del cupo general, no se asigna ningún miembro de la Asamblea General, cuando se ha verificado que hay integrantes del censo electoral provisional que pertenecen a dicho estamento y especialidad de plato, lo que supone un agravio cuantitativo y cualitativo, no incluir esta asignación en la Asamblea General supone un perjuicio irreparable por lo manifestado al inicio de esta alegación.

Incumplimiento del artículo 10 de la Orden, en cuanto a los deportistas y técnicos de alto nivel con discapacidad, puesto que no se indica en la distribución la reserva que establece dicho artículo, sin justificación alguna ni en el reglamento electoral ni en la convocatoria de elecciones, por tanto, se incumple en la distribución el artículo 10 de la Orden».

Al respecto, informa la Junta Electoral que la distribución de la Asamblea remitida en la convocatoria electoral resulta acorde a la recogida en el Reglamento Electoral, aprobado por el Consejo Superior de Deportes. Correlativamente, indica que la Orden EFD/42/2024 recoge expresamente que la Comisión Gestora tendrá la potestad para realizar aquellas modificaciones que resulten oportunas de la distribución inicial a la luz del censo electoral definitivo. En consecuencia, la Junta Electoral resulta incompetente por materia para realizar cualquier modificación en la distribución inicial, además de estar imposibilitado para dictar una resolución contraria a lo dispuesto en el contenido del Reglamento Electoral como es el Anexo I que recoge la distribución de la Asamblea.

Solicita también el recurrente de este Tribunal, que requiera a la RFEDETO la explicación de porque se ha considerado no reservar un puesto directamente a las personas con discapacidad que pertenecen al alto nivel.

Al respecto, indica la Junta Electoral que, respecto a la previsión en el ámbito de deportistas con discapacidad, la Orden EDF/42/2024 prevé expresamente que deberá guardarse plazas para tal cupo. La no previsión por el Reglamento no constituye óbice para su directa aplicación. En el caso de la Asamblea de la Real Federación Española de Tiro Olímpico estamos ante un órgano de un tamaño reducido en comparación con otras federaciones deportivas. En caso de presentarse una candidatura de un deportista DAN con discapacidad le corresponderá una plaza reservada en aplicación del ordenamiento jurídico, aunque no haya una previsión expresa en el Reglamento.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

QUINTO. El recurrente alega ciertas cuestiones que a su juicio incumplen la Orden Electoral, «*al publicarse un calendario incorrecto en los plazos que se consignan por los siguientes motivos:*

- Se incumple igualmente los plazos establecidos en la Orden Electoral para la reclamación contra la convocatoria, puesto que se establece en el artículo 11 de la



Orden Electoral, el plazo de cinco días hábiles para recurrir la convocatoria electoral desde su completa publicación, cuando se produjo la publicación en un periódico el día 15 de enero de 2025 (Documento 3), por lo que el plazo de cinco días hábiles para recurrir la convocatoria finalizaría el día 22 de enero y no el 21 de enero como se consigna en el calendario.

- Incidir en este mismo sentido que, la publicación de la convocatoria a la que obliga la Orden Electoral, no se ha cumplido tampoco puesto que un anuncio se publica el mismo día de la convocatoria – día 14 de enero- y otro el día 15 de enero, iniciando el proceso electoral el día 14 de enero de forma fragmentada e incompleta y pudiendo perjudicar los derechos de los electores, cuando los plazos son tan exiguos como los que se contemplan en el calendario electoral aprobado.

- Los plazos iniciales empiezan a contar el mismo día de la convocatoria, 14 de enero de 2025, según consta en el propio calendario (Documento 4), cuando deben de consignarse a partir del día siguiente.

- El mismo día de resolución de reclamaciones al censo electoral se manifiesta que se va a publicar el “censo electoral definitivo”, incumpliendo el artículo 6 de la Orden reguladora de los procesos electorales (...)

Es decir, se publica el censo electoral definitivo, cuando no se ha contado el plazo de recursos ante el TAD ni la resolución, pudiendo generar un grave perjuicio en los electores que hayan reclamado al censo electoral y vean como otros plazos que afectan a su derecho de sufragio activo (voto por correo, elección de estamento) o pasivo (presentar su candidatura) han finalizado cuando el TAD resuelva su recurso, en su caso».

Respecto al incumplimiento del plazo para recurrir la convocatoria, no resulta acreditado que se haya producido un perjuicio o daño efectivo y cierto, en tanto el propio recurrente ha ejercido su derecho a impugnarla, y no explicita perjuicio alguno ocasionado por dicha circunstancia. Al respecto, informa la Junta Electoral que no consta que se haya recibido ningún recurso fuera del plazo previsto en el calendario o que se haya causado una efectiva confusión.

En cuanto al cómputo del plazo, señala la Junta Electoral la incorrección de la afirmación del recurrente, toda vez que realizándose el 14 de enero la convocatoria y un plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente, el plazo finaliza el 21, tal y como se recoge en el calendario.

Por último, sobre la publicación del censo electoral definitivo sin contabilizar el plazo de recurso ante este Tribunal, procede citar la doctrina recogida en nuestra resolución 183/2024, de 6 de junio, que resolvió idéntica cuestión:

«Como puede observarse el artículo 11.4.c) de la Orden EDF/42/2024 tiene una redacción distinta del contenido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas cuyo artículo 11.4.c) señalaba:

“La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:



c) *Calendario electoral, en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo, que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio”.*

Así, se ha suprimido del precepto vigente el último inciso contenido en el precepto idéntico de la Orden de 2015 «...y de los respectivos trámites que componen el mismo, que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.» y respecto del cual este Tribunal Administrativo del Deporte elaboró la doctrina señalada por los recurrentes en sus resoluciones 425 y 426 de 2021.

Ahora, lo que se exige en la nueva Orden Electoral es que el calendario electoral respete los plazos de interposición de los respectivos recursos tanto ante la Junta Electoral como ante este Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y, sin que deba esperarse, antes de la continuación del procedimiento, al plazo que tienen tanto los órganos federativos como este Tribunal Administrativo del Deporte para resolver los distintos recursos.

Ciertamente la supresión de dicho inciso supone que se continuará con el proceso electoral en curso una vez transcurridos los plazos que marca la normativa para interponer los recursos que procedan, y puede ocurrir que en caso de estimarse el recurso correspondiente haya que retrotraer las actuaciones, con la consecuencia de la reforma o elaboración de un nuevo calendario electoral con los requisitos necesarios para ello que marcan tanto la Orden Electoral como el Reglamento aprobado, pero ese es un riesgo que la propia federación ha asumido al elaborar el calendario vigente, que en todo caso respeta la normativa en vigor».

Por lo expuesto, este motivo de recurso debe ser desestimado.

SEXTO. Como último motivo de recurso, alega el Sr. XXX que, siendo así que corresponde a la Comisión Delegada la designación de la Junta Electoral, el acuerdo de designación no ha sido publicado, sino que *«únicamente en el acta de la Junta Directiva se “presenta” a la Junta Electoral, pudiendo entender que se ha designado por la Junta Directiva, siendo competente la Comisión Delegada de la RFEDETO».* Asimismo, indica el recurrente que en ni la convocatoria electoral, ni en el calendario electoral, ni en el Reglamento Electoral, se establecen ni se hace referencia alguna a los plazos de recusación de la Junta Electoral, lo que considera *«un incumplimiento del contenido mínimo de la convocatoria electoral y un grave perjuicio a todos los electores que no pueden ejercer el derecho de recusar a los y la integrante de la Junta Electoral federativa».*

Sobre esta cuestión, informa la Junta Electoral que *«Se ha tenido conocimiento del nombramiento de esta Junta Electoral, misma que fue nombrada para el proceso electoral que la propia Junta Electoral decidió retrotraer de muto propio. El acontecer fáctico concluye que los federados e interesados han tenido conocimiento de las personas que integran la Junta Electoral y en ningún caso se ha interpuesto recurso alguno frente a su nombramiento. El plazo de recurso se encuentra previsto en el Reglamento, en tanto no hay un plazo específico siempre ha de regir el plazo*



subsidiario de 5 días hábiles. El recurrente en su escrito no llega a recusar a la Junta Electoral, se limita a exponer que ha habido un daño, no concretado e incierto, a un conjunto que en ningún momento se ha pronunciado sobre la cuestión».

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX contra el acto de convocatoria electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico de 13 de enero de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

